

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR
ASUNTO ESPECIAL
EXPEDIENTE: TEEP-AE-042/2016
PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
DENUNCIADOS: JOSÉ ANTONIO
GALI FAYAD Y PARTIDO NUEVA
ALIANZA
AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a uno de junio de dos mil dieciséis.

Resolución que en un inicio declara la inexistencia de la violación por propaganda en equipamiento urbano, toda vez que el material probatorio resulta insuficiente para acreditarla.

GLOSARIO

<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El veintiséis de abril, el *PRI* presentó denuncia en contra José Antonio Gali Fayad en su calidad de candidato a Gobernador y el Partido Nueva Alianza supuestamente por difundir propaganda que no cumplió con lo preceptuado por *Código Local*.

1.2. Previo trámite, el diez de mayo, se remitieron a este Tribunal las constancias atinentes para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de las denuncias y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El *PRI*, en síntesis, aduce que el veintiséis de abril al tuvo conocimiento sobre propaganda electoral de los probables responsables, consistente en cinco espectaculares ubicados en los municipios de Puebla y San Pedro Cholula, que en su opinión contraviene el artículo 232, fracción IV, del *Código Local*¹.

Por su parte, los entes denunciados, en esencia, niegan la existencia de cualquier propaganda de su parte, además que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar alguna violación a la normativa electoral.

De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime el *PRI* y que adjudica a los sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

¹ Artículo 232

En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de lo contrario, el Instituto ordenará el retiro de la propaganda electoral; [...]

4. CUESTIÓN PREVIA

El *PRI* mediante escrito de siete de mayo, solicita a esta autoridad reponer el presente procedimiento, en virtud de que el auto de admisión —cinco de mayo— que se le notificó carece de certidumbre, pues ante las múltiples quejas que ha presentado en contra los entes que nos ocupan, le resulta necesario que se especifiquen los elementos materia de la denuncia, de ahí que no tenga completo conocimiento a que procedimiento corresponde dicho auto, vulnerando su garantía de audiencia.

Además, que tampoco existe certeza en el emplazamiento hacia los imputados, existiendo el riesgo de violaciones procesales.

Ahora bien, conforme a los artículos 411² y 413³ del *Código Local*, se establecen los requisitos que deben contener una denuncia y las consecuencias de la admisión respectiva, sin que en tales numerales impongan la necesidad de indicar algún dato distinto a los que debe contener el escrito inicial, además, que en el caso, a juicio de este ente colegiado existen cuestines que permiten la identificación plena de los procedimientos especiales que nos ocupan como lo son sus

² **Artículo 411.** La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. Nombre del denunciado o presunto infractor; V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

³ **Artículo 413.** El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito. Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

claves, los nombres de los denunciados o el acuerdo plenario emitido por este Tribunal.

Independientemente que el PRI estuvo en aptitud de acudir con oportunidad ante la autoridad administrativa, a verificar el procedimiento especial sobre el cual se iba a desarrollar la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que se le notificó el seis de mayo y la diligencia se desarrollaría en ocho siguiente, tan es así que el día siete presentó el escrito que nos atañe.

Por otra parte, deviene ineficaz que el inconforme promueva cualquier violación procesal acaecida sobre los denunciados, toda vez que ellos están en aptitud de impugnar por vicios propios el acuerdo admisión de cinco de mayo.

Aunado, este Tribunal considera que no se vulneró en forma alguna con el auto de admisión la garantía de audiencia de alguna de las partes, toda vez que el promovente compareció por escrito a la audiencia, al igual que el Ciudadano Antonio Gali Fallat, en su carácter de candidato de la coalición “sigamos avanzando”, y la representante propietaria del Partido Nueva Alianza, subsanando cualquier irregularidad al respecto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. No se demuestra plenamente que la existencia de la propaganda electoral en equipamiento urbano.

Conforme al artículo 410, fracción II, del *Código Local*, corresponde a los órganos del *Instituto* instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras cosas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

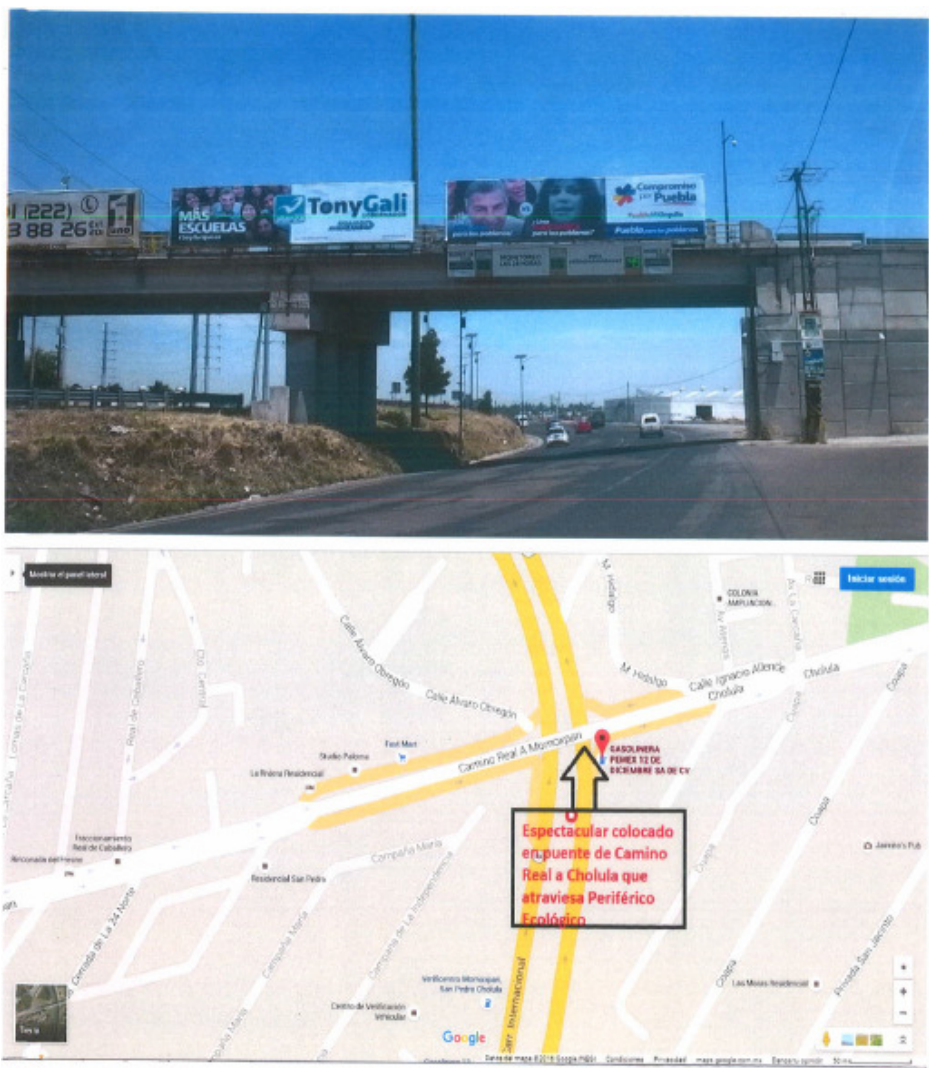
Como se anotó, el citado artículo 232, fracción IV, del *Código Local*, establece, entre otras, la prohibición expresa para colocar propaganda en equipamiento urbano cualesquiera que sea su régimen jurídico.

Ahora bien, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del *Código Local*, el procedimiento

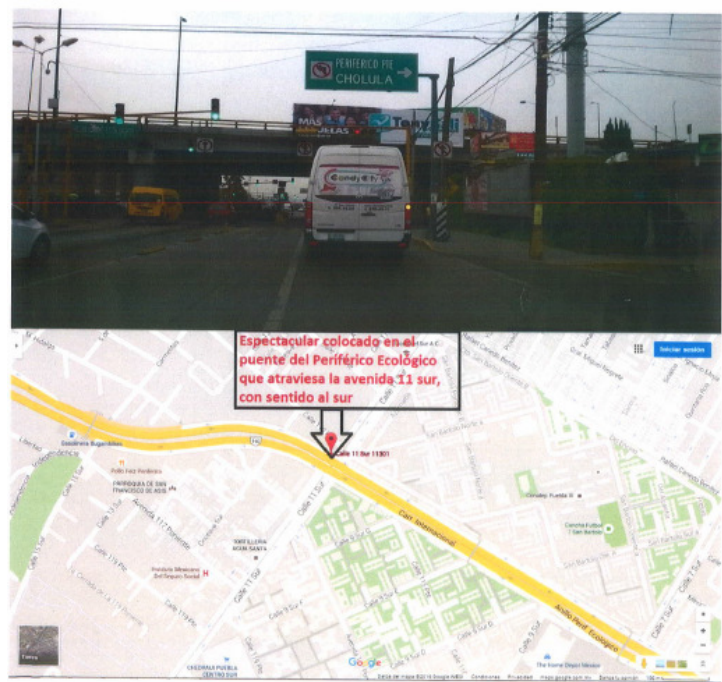
especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese orden de ideas, el actor ofreció, en lo conducente, cuatro imágenes fotográficas, en donde se observan cinco espectaculares y cuatro mapas, de la supuesta propaganda del candidato y partido político denunciados, del tenor siguiente:

Ubicación: Puente colocado en Anillo Periférico Ecológico Santiago Momoxpan, que es el puente de Camino Real a Momoxpan y atraviesa el Periferico, San Pedro Cholula, Puebla, a un lado de la gasolinera de PEMEX 12 de Diciembre S.A de C.V.



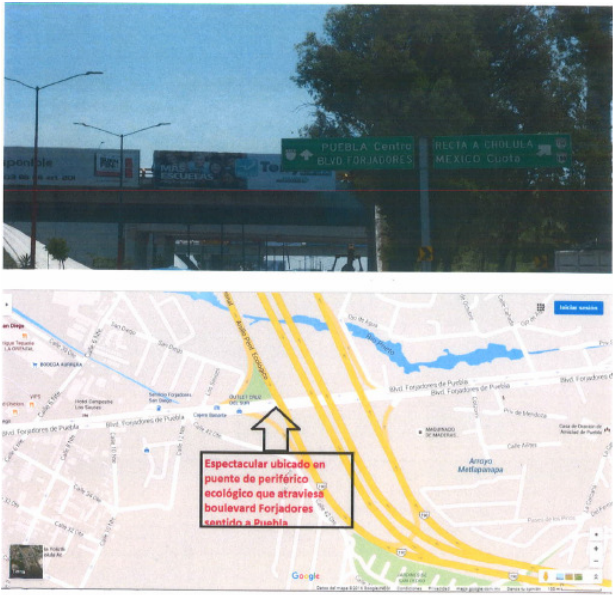
Ubicación: Puente colocado en Calle 11 Sur numero 11301, que es el puente del Periférico Ecológico que atraviesa a la avenida 11 Sur, Colonia San Francisco Mayorazgo Puebla, Puebla.



Ubicación: A) Antiguo camino a Agua Santa, que es el puente peatonal que atraviesa el Periférico Ecológico, Colonia Granjas Mayorazgo Puebla, Puebla con sentido a Cholula, y; B) Antiguo camino a Agua Santa, que es el puente peatonal que atraviesa el Periférico Ecológico, Colonia Granjas Mayorazgo Puebla, Puebla con sentido a Cholula.



Ubicación: Puente colocado en Boulevard Forjadores sentido de Cholula a Puebla, que es el puente del periférico ecológico que atraviesa Boulevard Forjadores.



Del mismo modo, el *PRI* pidió se diera fe de tal propaganda, lo cual se realizó mediante el ACTA/OE-085/16, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía Electoral del *Instituto*, donde se observa que en los sitios que se indican, no existía la publicidad que se controvierte, para lo cual se insertan las imágenes conducentes:

Ubicación: Puente colocado en Anillo Periférico Ecológico Santiago Momoxpan, que es el puente de Camino Real a Cholula y atraviesa el Periferico, San Pedro Cholula, Puebla, a un lado de la gasolinera de PEMEX 12 de Diciembre S.A de C.V.



Ubicación: Puente colocado en Calle 11 Sur numero 11301, que es el puente del Periférico Ecológico que atraviesa a la avenida 11 Sur, Colonia San Francisco Mayorazgo Puebla, Puebla.



Ubicación: A) Antiguo camino a Agua Santa, que es el puente peatonal que atraviesa el Periférico Ecológico, Colonia Granjas Mayorazgo Puebla, Puebla con sentido a Cholula, y; B) Antiguo camino a Agua Santa, que es el puente peatonal que atraviesa el Periférico Ecológico, Colonia Granjas Mayorazgo Puebla, Puebla con sentido a Cholula.



Ubicación: Puente colocado en Boulevard Forjadores sentido de Cholula a Puebla, que es el puente del periférico ecológico que atraviesa Boulevard Forjadores.



No pasa desapercibido para esta potestad, que en el domicilio asentado por el encargado del despacho de la oficialia electoral, con respeto a la primera publicidad denunciada, erróneamente discrepa de la proporcionada por el actor, sin embargo esto no es impedimento para asentar que se constituyo en el lugar preciso. Ya que de la misma diligencia se aprecia que el punto de referencia identificado como la Gasolinera de PEMEX 12 de Diciembre S.A de C.V. coincide en ambas descripciones, de hay que se tenga la certeza de que el lugar de referencia es el mismo.

En tal virtud, el único material que obra en autos para demostrar la existencia de la publicidad que se menciona, lo son las imágenes aportadas por el *PRI*.

Ahora, conforme al artículo 359 del *Código Local*, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías o imágenes como las que nos ocupan⁴, sólo tendrán el valor de

⁴ Artículo 358. Las pruebas serán [:] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].

presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, no acreditan plenamente la existencia de la propaganda en el equipamiento urbano que se indica y por ende la violación al 232, fracción IV, del *Código Local*, ya que sólo tiene un valor indiciario leve.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la conducta atribuida a José Antonio Gali Fayad y al Partido Nueva Alianza, así como una vulneración a la legislación electoral⁵.

Por lo expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del *Código Local*.

5.2. FRIVOLIDAD

Los probables responsables indican que la denuncia resulta frívola por lo que solicitan se inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del *PRI*.

Este Tribunal deberá desestimar tales afirmaciones, pues el que la queja se sustente en pruebas técnicas, ello no implica que en un momento dado hubiese podido prosperar de adminicularse a otros elementos demostrativos allegados por las partes o la autoridad substanciadora, por tanto, en el caso existió la posibilidad de que pudiera colmarse la pretensión y llegar a sancionar a los entes cuyos actos se reprochan.

Además, el escritos inicial se hace una relación clara de los acontecimientos que motivan la queja, se insertan imágenes para respaldar las aseveraciones y se ofrecen las pruebas que se estimaron conducentes para demostrarlo, por lo que,

⁵ Al caso resulta aplicable, la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, bajo el rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.

en un inicio, contaron con los elementos necesarios para proceder a un pronunciamiento de fondo, independientemente que si con ello se pudiesen acreditar plenamente los actos que se relatan.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remitora no observó lo dispuesto en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 5.1 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY